

Conforme se vayan empedrando las calles en que todavía no hay targeas, se suavizarán los Caños, que en el día son verdaderas Zanjas.

Oficio con que el Intendente Corregidor pasó el Reglamento al Exmò. Sr. Virrey. Exmò. Señor. = Acompañó á V. E. el Reglamento dispuesto para la conservacion del Empedrado de las calles de esta Capital, á fin de que si mereciere la aprobacion de V. E. y fuere de su superior agrado, se sirva mandar ó permitir se imprima, para que se estienda su conocimiento á todo el Público. = Dios guarde á V. E. muchos años. México 26 de Marzo de 1790. = Exmò. Señor. = Bernardo Bonavía. = Exmò. Señor Virrey de Nueva España.

Decreto de aprobacion de S. E. México 1 de Mayo de 1790. = Apruebo el adjunto Reglamento que de mi orden se há formado: imprímase con insercion de este Oficio y de mi Superior Decreto, pasándose los correspondientes Exemplares al Señor Intendente, para que disponga su puntual observancia. = Revilla Gigédo.



REGLAMENTO

Formado de orden del Exmò. Señor Virrey Conde de Revilla Gigédo para el gobierno que ha de observarse en el Alumbrado de las calles de México.

Nombramiento, sueldo, y obligaciones del Guarda mayor.

EL Guarda mayor será nombrado por el Intendente Corregidor: se presentará á los Alcaldes del Crimen, á los Ordinarios, y al Sargento mayor de la Plaza para darse á conocer. Tendrá dos mil pesos de sueldo, siendo de su cargo el pagar á su Teniente; guardar en su casa el aceyte y las mechas, subministrando éstas, y las varias medidas de oja de lata necesarias para proveer las candilejas segun las horas que hayan de alumbrar los faroles con respecto á las en que salga la Luna; y llevar la cuenta y razon de los salarios de los Guarda-faroleros.

Sus obligaciones son proponer éstos al Corregidor con los respectivos informes de su conducta; rondar, zelar, y responder del cumplimiento y desempeño de cada uno; dar parte de sus faltas para su castigo ó expulsion; recibir á principios de mes los salarios que les pagará semanariamente, reteniéndoles el tercio para satisfaccion de las prendas que se le adelantaren, ó de lo que rompan, de todo lo qual presentará su cuenta mensalmente en la primera Junta de Policía del mes que siga para su aprobacion, despues de revisada y comprobada por uno de los Individuos de ella la perteneciente á los Guarda-

Guarda-faroleros en presencia de éstos; y últimamente correrá con hacer las contratas para el abasto de aceyte con conocimiento de la Junta; y dará á satisfaccion de ésta las fianzas que correspondan.

Del Teniente, y sus obligaciones.

EL Teniente será nombrado por el Corregidor Intendente á propuesta del Guarda mayor, y llevará consigo su nombramiento para hacerse conocer de las Rondas y Patrullas. Sus obligaciones son las mismas que las del referido Guarda mayor en sus ausencias y enfermedades: bien que de cuenta y riesgo de éste, y alternando con él, y á su orden debe rondar y zelar sobre el cumplimiento de los Subalternos. Uno y otro podrán usar en sus Rondas de las propias armas que los Tenientes de la Sala; y ambos depositarán en los Cuarteles, Cuerpos de guardia, y en las Cárceles los Malhechores que aprehendan á disposicion del Corregidor, á quien darán parte por escrito.

De los Guarda-faroleros, y sus obligaciones.

Propuestos por el Guarda mayor, del modo que se previene en las obligaciones de éste, serán nombrados por el Intendente Corregidor, y llevarán consigo su Nombramiento impreso con expresion de los números de los faroles y de las calles á que deben asistir, para hacerse conocer de las Rondas y Patrullas. Cada uno cuidará de solos doce faroles: deben acudir desde el amanecer á la casa del Guarda mayor por aceyte y mechas; proveer los faroles, y tenerlos limpios lo mas tarde para las nueve de la mañana: encenderlos al toque de la oracion en las noches oscuras, y en las de Luna á la hora que se les señale. Deben ser al mismo tiempo Guardas, y segun este encargo estar vigilantes toda la noche desde el

mo-

momento que se encienden los faroles, y en las que no se encendieren desde el toque de la retreta: pasar la palabra de unos á otros desde las once de la noche, diciendo la hora que es, y el tiempo que hace de cuarto en cuarto de hora, no valiendose del pito, sino para reunirse quando necesiten de auxilio: aprehender los malhechores ó ladrones que encontrasen, depositándolos en la Guardia, Quartel, ó Carcel mas inmediata, dando parte al Guarda mayor, ó su Teniente quando pase de ronda: avisar quando hubiere fuego en alguna casa, primero al dueño de ella, y despues á la Parroquia, Cuerpo de Guardia mas inmediato, al Alcalde de Barrio, á los Maestros mayores de Ciudad y demas Alarifes; pero sin separarse de su puesto, pues para todo pasarán la palabra de unos á otros, como quando algun Vecino les pida que soliciten al Médico, Cirujano, ó Partera, á no ser que esté en su mismo distrito; pues siendo fuera de él, tomando su nombre, el de la calle, y número de la casa en que viva, correrá la voz hasta el Guarda de aquel parage para que le llame. Si ocurriere algun incendio despues de apagados los faroles, se volverán precisamente á encender los del barrio en cuyo distrito se experimente aquel suceso ó novedad, y permanecerán ardiendo hasta que el fuego se apague y tranquilize el vecindario.

Estarán provistos de un chuzo, un pito, una linterna, escalera, alcuza, y paños, que se les entregará desde luego descontándoles su importe de su salario. Responderán de los faroles, pues si ellos los rompen es justo que lo paguen, y si fuere otro que lo aprehendan. En caso de ausencia ó enfermedad pondrán otro que sirva por ellos de su cuenta, y á satisfaccion del Corregidor; y en caso de ser la falta repentina, suplirán los dos inmediatos.

El sueldo de cada Guarda-farolero será el de quince pesos mensales, que se pagará semanariamente, sufriendo de él los descuentos dichos.

Pe-

Penas de los Guarda-faroleros.

SE despedirá inmediatamente al que faltare de su distrito, ó se encontrare borracho de noche, sufriendo además en este caso ocho días de zepo en el que se halla al público delante de la puerta de la Carcel.

Al que disimulare ó encubriere robo, ú otra maldad, se le castigará según el rigor de las Leyes.

Al que tuviere alguno ó algunos de sus faroles apagados, ó sucios, por la primera vez se le reprehenderá, despidiéndolo á la segunda.

Penas para los que rompan, roben, ó intenten robar los faroles, ó hiciesen armas contra los Guardas.

EL que quebrare algun farol, aunque sea por descuido, lo pagará, y si no tuviere con qué, se le aplicará adonde lo devengue con su trabajo.

El que lo robare sufrirá la misma pena, y la de doscientos azotes en el parage en que hubiere cometido el hurto.

Al que lo intentare sin consumir el delito, siendo aprehendido en el hecho, se le darán los mismos doscientos azotes.

El que hiciere armas contra los Guardas sufrirá tambien igual pena, destinándosele á demás á Presidio por cinco años.

De ella se exceptúa á los Españoles, y á los menores de veinte y cinco años mayores de diez y siete, y en su lugar se impone á los primeros, siendo de alguna distincion, tres años de servicio en San Juan de Ulúa, y seis si hubieren hecho armas contra los Guardas; y no siéndolo, se destinarán como á los menores de otras castas, á servir un año con grillete en obras públicas de esta Ciudad, y por seis meses al que intentare el robo.

Todos los que incurrieren en los delitos expresados, sufrirán

frirán sin excepcion sobre las penas referidas la de destierro ó expulsion de veinte leguas en contorno de esta Capital, por deberseles suponer muy corrompidos, y que solapandose facilmente en Ciudad tan populosa sus malas costumbres, cometan inducidos unos de otros, y unidos siempre que se les presente ocasion los mayores delitos.

A los Cocheros que atropellasen á los Guarda-faroleros se darán doscientos azotes, y además pagarán los daños; pero si se ocultase el delinquente, y no pareciere á las veinte y quatro horas, los satisfará su Amo.

Y finalmente los Carreteros, Arrieros, y qualquiera otra Persona que incurriere en el propio delito, será castigado según las circunstancias de su exceso.

Oficio con que el Intendente Corregidor pasó el Reglamento al Exm^o Sr. Virrey.

EXm^o. Señor. = Paso á manos de V. E. el Reglamento dispuesto para el Alumbrado de las calles de esta Capital, á fin de que, si mereciere la aprobacion de V. E. y fuere de su Superior agrado, se sirva mandar ó permitir se imprima, para que se estienda su conocimiento á todo el Público. = Dios guarde á V. E. muchos años. México 6 de Abril de 1790. = Exm^o. Señor. = Bernardo de Bonavía. = Exm^o. Señor Virrey de esta N. España.

Decreto de aprobacion de S. E.

México 7 de Abril de 1790. = Apruebo el adjunto Reglamento que de mi orden se há formado: imprímase con insercion de este Oficio, y de mi Superior Decreto, pasándose los correspondientes Exemplares al Señor Intendente para que disponga su puntual observancia, y publicándose por Bando separado las penas en que incurren los que rompan, roben, ó intenten robar los faroles, ó hicieren armas contra los Guardas. = Revilla Gigedo.